

8 de setiembre de 2021

08497-SUTEL-DGO-2021

Señores
Miembros del Consejo
Superintendencia de Telecomunicaciones

Asunto: Respuesta oficio MICITT-DVT-OF-551-2021
Uso de superávit específico en el Canon de Reserva del Espectro 2022 pagadero 2023

Estimados señores:

La SUTEL recibió el oficio MICITT-DVT-OF-551-2021 del 3 de setiembre de 2021, suscrito por el señor Teodoro Willink Castro, Viceministro de Telecomunicaciones, en el cual se indica:

“(...) Al respecto, en virtud de que la Contraloría General de la República en el oficio N° DFOECIU-0195 (12526) de fecha 26 de agosto del 2021, notificó a su representada el criterio sobre la consulta efectuada por SUTEL en cuanto a la posibilidad de utilizar el superávit del Canon de Reserva de Espectro Radioeléctrico como fuente de financiamiento para gastos corrientes o de capital afines a las actividades propias de la planificación, administración y control de espectro radioeléctrico, conforme a lo postulado en el ordenamiento jurídico, y que el órgano contralor indicó en sus conclusiones que:

3. Un superávit generado a partir de esta fuente de ingreso es específico y por ende sólo puede cubrir los gastos propios en el ejercicio de las acciones que tengan por fin cumplir el objeto definido en los artículos 7 y 8 de la Ley General de Telecomunicaciones N.º 8642.

4. Un superávit específico generado a partir del canon de reserva de espectro debe destinarse en primera instancia a cubrir gasto corriente o de capital asociado de forma específica a la finalidad del propio recurso.

*5. La SUTEL con el fin de disminuir su monto puede considerar la utilización de los recursos **superavitarios derivados de la actividad desplegada en atención de lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 63 de la Ley General de Telecomunicaciones, como fuente primaria de ingresos únicamente para cubrir los costos que bajo los objetivos legalmente definidos son permitidos.**” (El resaltado es propio).*

Por tanto, siendo que el Órgano de Fiscalización permite utilizar los recursos del superávit para financiar el gasto corriente y de capital asociado a la administración del Espectro, y en aras de reducir el monto acumulado se le solicita proceder a remitir la propuesta de Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2022 pagadero 2023, considerando utilizar la mayor cantidad posible del monto acumulado que asciende a ₡1 959 790 731,8.

En virtud de los plazos que se tienen para realizar el proceso de ajustes, agradezco se remita la información a más tardar en 5 días hábiles...”

En atención a la solicitud del MICITT, se somete a valoración del Consejo de la Sutel una explicación sobre el proceso de formulación del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico propuesto por la Sutel y la incorporación del superávit específico en los instrumentos presupuestarios que corresponden al momento oportuno para su asignación.

1. Sobre el Canon de Reserva de Espectro

La “Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su órgano desconcentrado”, Ley N°7593, (en adelante LARSP), en su numeral 72, establece las distintas fuentes de financiamiento

8 de setiembre de 2021

08497-SUTEL-DGO-2021

de la SUTEL. Así, en su inciso a) indica que “*Los cánones, las tasas (...)*” son parte de su presupuesto¹.

Complementariamente, la “*Ley General de Telecomunicaciones*”, Ley °8642 (en adelante LGT) señala dentro de su Título IV, lo relacionado con los cánones en telecomunicaciones y dispone que estos son:

- Canon de Regulación (artículo 62)
- Canon de Reserva del Espectro (artículo 63)

De esta forma entrando en materia respecto del canon de reserva del espectro, el artículo 63 de la LGT dispone:

“Artículo 63: Canon de reserva del espectro. Los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico. Serán sujetos pasivos de esta tasa los operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, a los cuales se haya asignado bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, independientemente de que hagan uso de dichas bandas o no.

El monto por cancelar por parte de los concesionarios será calculado por la Sutel con consideración de los siguientes parámetros:

- a) La cantidad de espectro reservado.*
- b) La reserva exclusiva y excluyente del espectro.*
- c) El plazo de la concesión.*
- d) La densidad poblacional y el índice de desarrollo humano de su población.*
- e) La potencia de los equipos de transmisión.*
- f) La utilidad para la sociedad asociada con la prestación de los servicios.*
- g) Las frecuencias adjudicadas.*
- h) La cantidad de servicios brindados con el espectro concesionado.*
- i) El ancho de banda.*

El objeto del canon es para la planificación, la administración y el control del uso del espectro radioeléctrico y no para el cumplimiento de los objetivos de la política fiscal. La recaudación de esta contribución no tendrá un destino ajeno a la financiación de las actividades que le corresponde desarrollar a la Sutel, conforme a los artículos 7 y 8 de esta Ley. En octubre de cada año, el Poder Ejecutivo debe ajustar el presente canon, vía decreto ejecutivo, realizando de previo el procedimiento participativo de consulta señalado por esta Ley”

Como se colige del artículo anteriormente transcrito, la recaudación del Canon de Reserva de Espectro está destinada a la planificación, administración y control de dicho bien demanial y debe garantizar el cumplimiento de estas labores por parte de la SUTEL. Asimismo, su forma de cálculo obedece a parámetros objetivos dispuestos en el citado artículo.

¹ También existe la contribución especial parafiscal al Fonatel (artículo 39 LGT)

8 de setiembre de 2021

08497-SUTEL-DGO-2021

Los concesionarios y permisionarios de bandas de frecuencias del espectro son los sujetos pasivos obligados al pago de esta tasa. El monto se determina en atención de la resolución RCS-004-2018 “*Procedimiento para el cálculo del canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico*”, y de acuerdo con la cantidad de espectro reservado, la reserva exclusiva y excluyente del espectro, el plazo de la concesión, la densidad poblacional y el índice de desarrollo humano de su población, la potencia de los equipos de transmisión, la utilidad para la sociedad asociada con la prestación de los servicios, las frecuencias adjudicadas, la cantidad de servicios brindados con el espectro concesionado, y el ancho de banda.

Ahora bien, tal y como se indicó en el oficio 08194-SUTEL-DGO-2021 de fecha 1° de setiembre de 2021, aprobado mediante el acuerdo 029-062-2021 existen varios pasos de cara a la formulación y aprobación del canon de reserva del espectro.

A partir de lo anterior, y tomando en cuenta la naturaleza jurídica de la SUTEL como órgano de desconcentración máxima de la ARESEP, según lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 7593, ésta posee personalidad jurídica instrumental propia para administrar sus recursos y presupuesto, aspecto que incluye la valoración de las preocupaciones externadas por el MICITT, sin embargo, resulta relevante abordar el análisis sobre las diferencias entre la definición y aprobación de cánones y el manejo presupuestario.

2. Sobre la solicitud de emisión de una nueva propuesta de canon

En relación con este punto, es claro que el ente rector solicita a la SUTEL realizar una nueva propuesta de canon de reserva de espectro en el cual se considere utilizar el monto de superávit específico acumulado que actualmente posee la institución con el fin de disminuir el cobro del canon pagadero al 2023.

Con base en lo anterior, resulta necesario referirse a lo indicado por la Procuraduría General de la República sobre la naturaleza y forma de cobro del canon de reserva de espectro. Sobre el particular, dicho órgano consultivo ha desarrollado diversos criterios que desarrollan este tema. En primer lugar, por medio de la Opinión Jurídica N. OJ-073-2009 del 11 de agosto de 2009, la Procuraduría concluyó que:

“El canon de reserva del espectro se paga por el uso del espectro electromagnético. Es por ello que el primer párrafo del artículo se refiere a la asignación de bandas de frecuencias de espectro. En igual forma, el monto se calcula en razón de determinados elementos relacionados con el espectro, como son la cantidad del espectro reservada, la reserva exclusiva y excluyente del espectro, las frecuencias adjudicadas, la cantidad de servicios brindados con el espectro, el ancho de banda.”
(destacado intencional)

A partir de lo anterior, se colige que el hecho generador de la obligación del pago de canon corresponde al uso del espectro, para lo cual la metodología de cálculo del canon de reserva del espectro que deben pagar los obligados se fundamenta en parámetros establecidos en el artículo 63 de la LGT.

Asimismo, en el criterio de la Procuraduría C-089-2010 se aborda el tema de que la planificación, administración y control del uso del espectro radioeléctrico no constituye el hecho generador del

8 de setiembre de 2021

08497-SUTEL-DGO-2021

canon de reserva de espectro, sino su destino. Además la Procuraduría dispuso en dicho criterio lo siguiente:

“En ese orden de ideas, cabe enfatizar que el canon no es parte de la administración y control ni de las redes ni del servicio de telecomunicaciones. No existe ninguna disposición en la Ley que autorice afirmar que la administración y control del servicio o en su caso del espectro comprende el tributo que nos ocupa (...).” (destacado intencional)

De esta forma se puede apreciar que el cálculo del canon de reserva de espectro no considera los componentes presupuestarios asociados a los temas de planificación, administración y control del espectro, ni la asignación de recursos superavitarios, siendo necesario aplicar el artículo 63 de la LGT para su determinación.

Por otro lado, dicho órgano consultor ha explicado de forma amplia la manera de calcular el canon de reserva de espectro. En el criterio C-021-2013 de fecha 20 de febrero de 2013 se dispuso lo siguiente:

*“(...) lo cierto es que dada la definición legal de los parámetros con que se debe establecer el canon de reserva, no es válido desde el punto de vista legal asociar el canon con la competencia, que no se discute, de la Superintendencia de Telecomunicaciones para formular su presupuesto y, por ende, determinar el monto de sus gastos en el año fiscal correspondiente. **El canon financia la administración y control del espectro, este es el destino, pero ese destino no determina el monto del canon. Por el contrario, cabe afirmar que el monto establecido debe responder objetivamente a los parámetros establecidos por la Ley, entre los cuales no se contempla el costo de las actividades de administración y control.** Ciertamente, a través de esta prestación se pretende dotar de recursos a la Superintendencia para que cumpla las funciones en orden a la administración y control del espectro radioeléctrico, que en principio deben ser distintas de aquellas financiadas con el canon de regulación. Empero, si bien la prestación tiene ese destino, no son los requerimientos de la Superintendencia los que determinan el monto del canon por pagar. El artículo 63 no remite al principio de servicio al costo. **El monto por calcular debe determinarse a partir de parámetros objetivos, reiteramos, como son la cantidad de espectro reservado, el carácter exclusivo y excluyente o no de la reserva, el plazo de la concesión, la densidad poblacional y el índice de desarrollo humano de la población, la potencia de los equipos de transmisión, la utilidad para la sociedad asociada con la prestación de los servicios, las frecuencias adjudicadas, la cantidad de servicios brindados con el espectro concesionado y el ancho de banda. Elementos objetivos comprobables y controlables y que no están en relación de causalidad con las necesidades presupuestarias de la Superintendencia, por lo que no son estas las que van a determinar el monto del canon.** Dado que el legislador estableció los parámetros objetivos con que tiene que establecerse el canon, la determinación del monto total de los recursos que requiere la SUTEL para ejercer sus actividades no se constituye en un prius para la determinación del canon.”* (destacado intencional)

De conformidad con la cita indicada, el canon de reserva de espectro debe ser calculado a través de la aplicación del artículo 63 de la LGT y los parámetros ahí establecidos, siendo que no es posible considerar dentro de esta fórmula el presupuesto de la SUTEL y la asignación del superávit específico de esta fuente como una variable de cálculo.

En este mismo orden de ideas, cabe rescatar lo concluido en el criterio de cita:

“3. La Ley no ha dispuesto que esas funciones de administración y control se constituyan en los parámetros para determinar el valor del canon. En consecuencia, los gastos que deba realizar la Superintendencia no son un parámetro para determinar cuál debe ser el valor del canon. Por lo que el

8 de setiembre de 2021

08497-SUTEL-DGO-2021

conocimiento de sus propias necesidades financieras por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones tampoco se constituye en un criterio para valorar y determinar el canon.

En atención a las afirmaciones antes expuestas, la metodología del cálculo del canon de reserva de espectro no contempla como una de sus variantes las necesidades financieras de la Superintendencia orientadas a cumplir con las funciones de planificación, administración y control del espectro. Este último punto se relaciona con el tema presupuestario propiamente, por lo cual es claro que existe una disociación entre el cálculo del canon de reserva de espectro y la elaboración presupuestaria de la SUTEL, lo cual es una competencia inherente a esta Superintendencia por su misma naturaleza de conformidad con el artículo 59 de la Ley 7593.

Tomando en cuenta todo lo expuesto anteriormente y en lo relativo a las preocupaciones externadas por el MICITT respecto del uso del superávit, de conformidad con la normativa expuesta, estas medidas se deben adoptar en la formulación presupuestaria (tanto en la elaboración del presupuesto ordinario o mediante presupuestos extraordinarios), siendo esta la etapa oportuna para su consideración. Al respecto se debe considerar, que la formulación presupuestaria recae directamente en la propia institución al tenor de lo establecido en la normativa relacionada con la administración financiera, así como el criterio DFOE-CIU-0195 de la Contraloría General de la República, siendo que su aprobación está en manos de dicho Órgano Contralor, como se detalla en la siguiente sección.

3. Presupuesto Ordinario de la Sutel

- **Competencia de la Contraloría General de la República para la aprobación en materia presupuestaria**

El artículo 183 de la Constitución Política instituye a la Contraloría General de la República como institución auxiliar de la Asamblea Legislativa en la vigilancia superior de la Hacienda Pública, confiriéndole en el artículo 184 de ese cuerpo normativo, entre otros, el deber y la atribución de examinar, aprobar o improbar los presupuestos de las municipalidades e instituciones autónomas, así como fiscalizar la ejecución y liquidación de los presupuestos públicos.

En el artículo 18 de la Ley 7428, reformado por el inciso d) del artículo 126 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos 8131, se establece que la Contraloría General examinará para su aprobación o improbación, total o parcial, los presupuestos de los entes referidos en el artículo 184 de la Constitución Política, así como del resto de la administración descentralizada, entre otras. Además, fiscalizará que los presupuestos sometidos a su aprobación sean formulados y presentados para cada ejercicio de conformidad con las prescripciones legales y técnicas.

A su vez, los artículos 1 y 12 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República Ley 7428 designan a la Contraloría como órgano rector del Sistema de Control y Fiscalización Superiores de la Hacienda Pública. El artículo 12, el artículo 19 y el 24 de la misma Ley le confieren facultades para emitir disposiciones, normas, políticas y directrices de acatamiento obligatorio por parte de las instituciones públicas, para el ejercicio de sus competencias y para el uso correcto de los fondos públicos.

8 de setiembre de 2021

08497-SUTEL-DGO-2021

En el artículo 53 de la Ley 8131 se dispone que los presupuestos sujetos a la aprobación de la Contraloría General de la República deberán prepararse atendiendo las normas técnicas dictadas por ese Órgano Contralor. De conformidad con dicha potestad se emiten “*Las Normas Técnicas sobre Presupuesto Público (N-1-2012-DC-DFOE/)*”, en las cuales se establecen las condiciones para cada etapa del proceso presupuestario.

Conforme la normativa citada, la Contraloría General de la República, es el Órgano de Fiscalización que aprueba la formulación de los presupuestos públicos y según indicación expresa de las instituciones descentralizadas, incluida la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), en la etapa de ejecución de los recursos le corresponde la fiscalización y concluido el período recibe la liquidación de los presupuestos públicos.

Se puede concluir que en materia de hacienda pública y por ende para la formulación y aprobación de presupuestos, lo cual incluye la asignación del superávit específico, la Ley le otorga las facultades de fiscalización de todo el proceso a este Órgano Contralor.

▪ **Proceso presupuestario**

El proceso presupuestario está constituido por varias etapas: 1. Formulación presupuestaria, 2. Aprobación presupuestaria, 3. Ejecución y 4. Control y evaluación presupuestaria, según las *Normas Técnicas sobre Presupuesto Público (NTP)* 3.1. Para el tema en análisis se hace referencia a la etapa de formulación presupuestaria.

La NTP 2.2.2, indica que el presupuesto debe permitir gestionar de una forma eficaz, eficiente y económica la prestación de los bienes y servicios públicos, en función de sus fines y de los requerimientos económicos, ambientales y sociales que debe atender según los objetivos de su creación.

En la gestión presupuestaria se deben cumplir con los principios establecidos en la NTP 2.2.3, que incluye el inciso j) relacionado con la administración de los recursos financieros utilizando principios de economía, eficacia y eficiencia acorde a la legislación y en el caso particular de la SUTEL se complementa con el principio de servicio al costo establecido por normativa y por la naturaleza de su función reguladora.

Considerando estos elementos, con el propósito de realizar el mejor uso de los recursos, la Sutel toma la iniciativa y presenta a consulta del Órgano Contralor, el uso del superávit específico de espectro para cumplir con los principios presupuestarios y realizar el mejor uso de esta fuente de financiamiento. Atendiendo el análisis realizado por la Sutel y la argumentación expuesta, es que se obtiene la respuesta de la Contraloría, DFOE-CIU-0195 (12526) del 26 de agosto del 2021.

En la respuesta del Órgano Contralor se indica que el superávit de la SUTEL se considera como específico y debe destinarse en primera instancia a cubrir el gasto corriente o de capital asociado a la finalidad de la gestión del espectro. A partir de esta indicación, la SUTEL puede hacer uso de los recursos asignándolos tanto a gasto corriente como de capital e incorporarlos en el Presupuesto Ordinario de la Organización, el cual se encuentra en formulación para el 2022. Este momento del proceso presupuestario es el oportuno para la incorporación de los recursos superavitarios.

8 de setiembre de 2021

08497-SUTEL-DGO-2021

Cabe señalar, que, tal y como se indicó anteriormente, hasta el pronunciamiento anterior de la CGR, el superávit específico proveniente de la liquidación presupuestaria de las actividades de planificación, gestión y control del espectro, considerado un ingreso de capital, no podía destinarse a cubrir gastos corrientes, es decir, no podía ser aplicado en aquellas erogaciones de carácter “no recuperable” por la Administración Pública.

El proyecto de presupuesto ordinario y los extraordinarios deben ser aprobados por el jerarca de la organización (NTP 4.2.3) y sometido a la aprobación de la Contraloría General de la República (NTP 4.2.6), facultada por Ley para la aprobación de los presupuestos públicos. De acuerdo con el resultado, el presupuesto institucional podrá ser aprobado en forma total o parcial, improbadamente en su totalidad o archivado sin trámite. Al contar con dicha aprobación, la organización estará autorizada para la ejecución de los recursos.

▪ **Sobre la generación y uso del Superávit específico**

Respecto a la generación de superávit, de acuerdo con el principio de equilibrio presupuestario debe haber un equilibrio entre ingresos, egresos y fuentes de financiamiento, artículo 5 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos. No obstante, al término del período de ejecución presupuestaria, la liquidación puede reflejar un saldo positivo o uno negativo, sea un superávit o un déficit.

Este aspecto se refuerza con la obligación de cumplir con el principio de servicio al Costo, establecido en la Ley 7593 y específicamente para el canon de Reserva del Espectro reiterado en el artículo 63 de la LGT, se indica:

“b) Servicio al costo. principio que determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad...”

El fin de la SUTEL es regular los servicios de Telecomunicaciones en los diferentes aspectos establecidos en la Ley, lo cual no considera la creación de utilidades, por lo que su programación es realizada cumpliendo con el principio de servicio al costo, por lo cual la organización realiza su gestión esperando utilizar los recursos programados, generando el menor superávit posible.

Respecto a la utilización del Superávit Específico del Espectro Radioeléctrico, la Contraloría General de la República, en su oficio DFOE-CIU-0195 (12526) del 26 de agosto del 2021, establece que el uso de estos recursos debe ser la primera fuente de financiamiento, por lo cual debe utilizarse la mayor cantidad de superávit posible y el saldo residual en caso de que exista, será financiado mediante canon, según se indica a continuación:

“...De forma paralela, con el fin de disminuir el superávit existente debe considerarse a nivel presupuestario que un cambio de fuente de financiamiento de los costos de las acciones definidas por el órgano regulador en virtud de cumplir lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley General de Telecomunicaciones, es una práctica restringida a la aplicación de los principios de eficacia, eficiencia, economía y servicio al costo, lo que supone el considerar al superávit específico en materia de canon de reserva de espectro como fuente primaria a aplicar, siendo el uso directo del monto recaudado y administrado

8 de setiembre de 2021

08497-SUTEL-DGO-2021

por el Poder Ejecutivo únicamente de manera residual, sólo cuando no sea posible cubrir el faltante de costos que se cubren con el superávit generado anteriormente”.

En cumplimiento de lo establecido por la Contraloría General de la República, la SUTEL asignará la mayor cantidad de superávit específico del Espectro Radioeléctrico en la etapa de formulación del Presupuesto Ordinario 2022, que será sometido a la aprobación de la Contraloría, según la normativa vigente. Esta misma aprobación será requerida para los presupuestos extraordinarios, requeridos para la asignación de superávit específico que pudiera resultar como remanente como resultado del período, en la liquidación presupuestaria.

▪ **Sobre el superávit específico acumulado de la Sutel**

En el oficio en cuestión, el MICITT señala que el superávit específico de espectro al 31 de diciembre de 2020 es de ₡1,959,790,731.8, lo cual es cierto, pero este superávit ya ha sido incorporado en el Presupuesto Inicial 2021 y para el superávit específico restante se requerirá la aprobación del Órgano Control, que se asignará en el Ordinario del 2022, tal como se muestra a continuación:

COMPOSICIÓN DEL SUPERÁVIT ESPECIFICO DE ESPECTRO		
Superávit específico acumulado al 31/12/2020		1,959,790,731.83
Incorporado en el Presupuesto Inicial 2021		<u>(793,226,908.00)</u>
<i>Proyectos-POI</i>	766,175,785.00	
<i>Adquisición y mejoras de bienes duraderos</i>	7,755,450.00	
<i>Compromisos 2020 a pagar 2021</i>	19,295,673.00	
Superávit pendiente por asignar en 2021		1,166,563,823.83
Incorporado en el Presupuesto Inicial 2022		<u>(1,166,563,823.00)</u>
<i>Proyectos-POI</i>	283,867,225.00	
<i>Adquisición y mejoras de bienes duraderos</i>	37,941,348.00	
<i>Gasto corriente</i>	844,755,250.00	
Superávit pendiente por asignar en 2022		0.83

En la tabla anterior se describe la asignación del superávit específico en el presupuesto inicial 2021, donde se realizó una asignación de ₡793 millones de colones, lo que genera un saldo restante de superávit específico por ₡1.166 millones de colones que como se indicó serán asignados en el Presupuesto Ordinario 2022, sujeto a la aprobación de la Contraloría.

Como fue señalado anteriormente, la SUTEL se encuentra en proceso de formulación del Presupuesto Ordinario 2022, en el cual se estima la incorporación del superávit específico de espectro para financiar gasto corriente por ₡844 millones, lo que permitirá la asignación del 100% de los recursos superavitarios acumulados a diciembre 2020 de la fuente de financiamiento de espectro, cumpliendo con la indicación de la Contraloría, citada anteriormente y los principios de asignación presupuestaria establecidos en las NTP.

8 de setiembre de 2021

08497-SUTEL-DGO-2021

4. Recomendaciones

- 4.1 Dar por recibido y acoger el presente oficio como respuesta a la solicitud realizada por el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante el oficio MICITT-DVT-OF-551-2021 del 3 de setiembre de 2021 relacionado con emitir una nueva propuesta del cálculo del canon de reserva de espectro.
- 4.2 Hacer ver al MICITT que la Sutel ha tomado las medidas correspondientes de manera consistente con la preocupación externada por dicho Ministerio, y que permiten la aplicación del superávit específico del espectro, en la etapa de formulación presupuestaria.
- 4.3 Indicar al Viceministerio de Telecomunicaciones que, a partir de los criterios de la Procuraduría General de la República, es claro que existe una disociación entre el cálculo del canon de reserva de espectro y la formulación presupuestaria de la SUTEL.
- 4.4 Indicar al Viceministerio de Telecomunicaciones que, conforme el bloque de legalidad, la etapa oportuna para la aprobación de la asignación de los recursos superavitarios corresponde a la formulación presupuestaria sujeta a aprobación de la Contraloría General de la República. En este sentido, la Sutel realizará las acciones necesarias para incorporar el superávit específico de espectro en su presupuesto, siguiendo las normas y disposiciones en materia presupuestaria y de administración financiera; según lo expuesto en la sección 3 del presente informe.
- 4.5 Señalar al Viceministerio de Telecomunicaciones que existe una imposibilidad jurídica y técnica de asignar recursos de superávit específico de espectro en el proceso de formulación y aprobación del canon regulado en el artículo 63 de la LGT.
- 4.6 Remitir el presente oficio al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones.

Atentamente,

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Eduardo Arias Cabalceta
Director General de Operaciones

Glenn Fallas Fallas
Director General de Calidad

Lianette Medina Zamora
**Jefa, Unidad de Planificación,
Presupuesto y Control Interno (PPCI)**

Esteban González Guillén
Jefe, Unidad de Espectro Radioeléctrico

Ana Yanci Calvo Calvo
Profesional Presupuesto, PPCI

Roberto Gamboa Madrigal
**Asesor Jurídico, Unidad de Espectro
Radioeléctrico**

LMZ/AYC/EAC/GFF/EGG/RGM

Cc. Luis Cascante, Secretaría de Actas / Gestión: GCO-CAN-00310-2021

TEL: +506 4000-0000
FAX: +506 2215-6821

Apartado 151-1200
San José - Costa Rica

800-88-SUTEL
800-88-78835

gestiondocumental@sutel.go.cr